



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2018 00404 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CODEOBRAS S.A.S</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Asunto	<b>REPROGRAMA AUDIENCIA</b>

1. El 26 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que solicitó la reprogramación de fecha de audiencia judicial dentro del proceso de la referencia, manifestando: i) no se ha contratado un perito que acredite la idoneidad en la materia objeto del peritaje; y ii) el apoderado de la parte actora debe acudir a una cita médica de control de trasplante renal.

Por ser procedente el requerimiento, el Despacho accederá a la solicitud, por lo tanto, se fija como fecha para la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **25 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.**

2. Se advierte a la parte actora que para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas, el dictamen pericial deberá obrar en el expediente. Así mismo, la demandante deberá garantizar la concurrencia del perito a la diligencia, verificando que el perito tenga plena disposición de los medios tecnológicos para tal fin.

3. Se advierte igualmente a la demandante que en aras de evitar la dilación del proceso, no se serán admisibles más solicitudes de aplazamiento de la audiencia de pruebas por motivo de la falta de contratación de un perito idóneo para rendir la experticia, y que la desatención a la carga procesal prevista en este providencia dará lugar a que se declare desistida la práctica de la prueba pericial.

4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes **deberán** suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto

en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

MAM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de febrero de 2021</i></p> <hr/> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c57a8944b4b9f3796dbcd2c99268857a669286e6af622f163939426580696e6**

Documento generado en 02/02/2021 06:41:37 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200031700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB SA ESP</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá de plano a rechazar la demanda presentada en el asunto de la referencia por la EAAB S.A. E.S.P., a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resolución No. 20208140134085 del 28 de mayo de 2020, “*Por medio de la cual se decide un recurso de apelación*”, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. El Despacho desestima el argumento de la demandante según la cual el acto administrativo demandado niega una prestación periódica, y que por tanto puede ser demandado en cualquier tiempo en virtud de lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, por los siguientes motivos:

1.1. No debe confundirse la naturaleza jurídica del contrato de condiciones uniformes que suscribe la empresa de servicios públicos domiciliarios y el usuario del servicio, caracterizados por ser de tracto sucesivo durante un periodo prolongado de tiempo, con el acto administrativo por el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco del proceso administrativo regulado en los artículos 152 a 159 de la Ley 142 de 1998, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el usuario en contra de la decisión administrativa de la empresa prestadora de negar la revisión de una factura emitida por causa del consumo.

1.2. En efecto, revisada la Resolución No. SSPD – 20208140134085 del 28 de mayo de 2020 “*por la cual se decide un recurso de apelación*” (acto administrativo demandado), se tiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Alberto Restrepo Mesa en contra de la Decisión administrativa No. S-2019-328679 del 19 de noviembre de 2019, por el cual la EAAB ESP., negó la petición del usuario y confirmó el cobro reflejado en la factura No. 35628454411 del periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2019 al 29 de octubre de 2019 de la cuenta contrato No. 10096997.

1.3. En el acto administrativo demandado, la SSPD resolvió modificar la Decisión No. S-2019-328679 del 19 de noviembre de 2019, y en su lugar reliquidar la factura No. 35628454411, con base en las lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales).

1.4. Como se puede observar, el acto administrativo demandado no dispone la negación de una prestación periódica como lo pretende la sociedad demandante, sino que tiene por objeto decidir en sede de apelación el análisis de la negativa de la empresa prestadora al usuario del servicio de revisar una factura emitida en un periodo facturable.

1.5. Así las cosas, el acto demandado no tiene por objeto negar el hecho mismo de prestar el servicio de acueducto y alcantarillado durante el tiempo determinado en el contrato de condiciones uniformes suscrito entre el usuario y la empresa prestadora, sino en el ejercicio del derecho del usuario de presentar peticiones y reclamaciones relativas al contrato de servicios públicos, en particular sobre una factura determinada, tal y como lo prevén los artículos 152 y 154 de la Ley 142 de 1994, y a la decisión de la Superintendencia en sede de apelación de dejar sin efectos el acto de la empresa prestadora que negó la solicitud del usuario y confirmó el cobro reflejado en la factura.

1.6. En consecuencia, en este caso para determinar la oportunidad para presentar la demanda, no es aplicable el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, sino el literal c) del numeral 2º de la misma disposición, relativa a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que tiene un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. En este caso, la notificación del acto demandado se surtió a través de correo electrónico el 3 de junio de 2020<sup>1</sup>.

2.3. En consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Por lo tanto, para el caso concreto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del 1 de julio de 2020, siendo el plazo máximo para presentar la demanda, el 3 de noviembre de 2020.

2.4. Ahora bien, teniendo en cuenta que la EAAB S.A. E.S.P., radicó el escrito de demanda el día 9 de diciembre de 2020 y que el término máximo para presentar la demanda era el 3 de noviembre de 2020, el Despacho observa que opero el fenómeno de caducidad del medio de control ejercido.

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico - archivo: 03AnexoDemnada folio 111.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda interpuesta por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

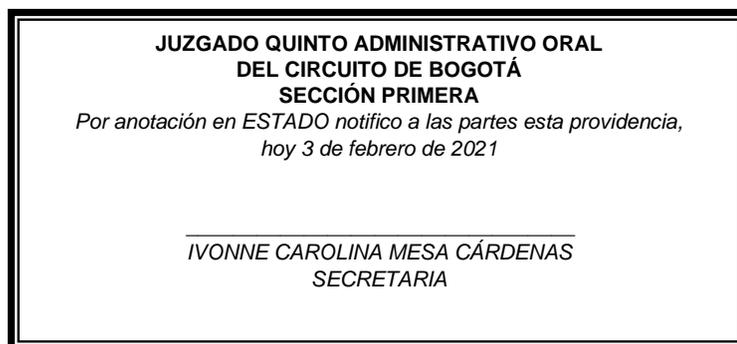
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17907c6d428ea3b5c786e9bdf58363c5f5301f04d19b29bb26eb9b452778227d**

Documento generado en 02/02/2021 06:41:37 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520180033800</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS CASAS ENTRE RIOS</b>
Demandado	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL BARRIOS UNIDOS.</b>
Asunto	<b>APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020 - DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. Sobre la excepción previa propuesta por la Secretaría Distrital de Gobierno:**

1.1. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuyo artículo 12 estableció lo siguiente:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.*

1.2. En el presente asunto, la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá propuso la excepción previa de “caducidad de la acción” la cual es incorporada por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA con fundamento en que la parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el Consejo de Justicia dentro de la actuación administrativa No. 009 de 2000, cuando estas cobraron ejecutoria el 3 de noviembre de 2010 y pasaron más de 8 años sin que se demandara la nulidad de dichos actos administrativos.

1.3. El 25 de septiembre de 2020, se dio traslado de las excepciones propuestas conforme al artículo 175 del CPACA y a los artículos 101 y 110 del C.G.P., por el término de tres (3) días<sup>1</sup>.

1.4. Durante el término de traslado, la parte demandante manifestó que las pretensiones subsidiarias, por su contenido se predicen de simple nulidad, sin la consecuencia jurídica de restablecimiento del derecho, motivo por el cual se podrá presentar en cualquier tiempo el medio de control de nulidad en contra de actos administrativos de carácter particular, cuando no se persiga o de la sentencia de nulidad no se genere el restablecimiento del derecho.

1.5. Adujo que con la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 070 del 8 de mayo del año 2018, expedida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, se reconocerá que efectivamente ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación singularizada con radicado No. 009-2000 como consecuencia lógica, por lo que solicita que la excepción sea rechazada de plano.

1.6. En este caso es aplicable el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en su artículo 12, así como también el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

*“(…) Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Archivo: INFORMESECRETARIALCONFIRMA, Folio1.

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*(...)*

*“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).*

1.7. En aplicación del inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará en esta providencia el estudio de la excepción presentada, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolver la excepción.

1.8. Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, el Despacho negará la excepción propuesta por la parte demandada, conforme a las siguientes consideraciones:

1.8.1. Frente a la configuración de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es analizado de oficio por este Despacho, se tiene que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para presentar la demanda, es *“(..) dentro del término legal de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*, so pena de que opere la caducidad.

1.8.2. Ahora bien, el Despacho observa que mediante auto proferido el 9 de abril de 2019<sup>2</sup>, se admitió la demanda interpuesta por la Asociación de Propietarios Casas entre Ríos en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C con el objeto de

---

<sup>2</sup> Expediente, Folio 87.

que se declare la nulidad únicamente de la Resolución 070 de 8 de mayo de 2018 “por medio de la cual se resuelve la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que impusieron una sanción y se adoptan otras determinaciones”, de modo que, frente a dicha decisión de la administración es que debe contarse la caducidad del medio de control propuesto.

1.8.3. En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el acto administrativo demandado fue notificado el **23 de mayo de 2018**<sup>3</sup>, por tanto el término de caducidad inicia a contabilizarse al día siguiente, esto es 24 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que se radicó ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de junio de 2018<sup>4</sup>, momento para el cual transcurrió 1 mes y 1 día del término de caducidad, este se suspendió hasta la expedición de la constancia de agotamiento del trámite el 18 de septiembre de 2018<sup>5</sup>, a partir del cual se reanudó el término faltante de 2 meses y 29 días, siendo el término máximo de interposición de la demanda el 17 de diciembre de 2018.

1.8.4. La demanda fue interpuesta el 27 de septiembre de 2018, tal como se evidencia en el acta de reparto a folio 72 del expediente, por lo que ejerció el medio de control en el término establecido, esto es, antes del 17 de diciembre de 2018.

1.8.5. Por consiguiente, a la fecha de presentación de la demanda no se encontraban vencidos los cuatro meses que consagra la norma para iniciar una demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido por el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Por lo que, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

1.8.6. En ese orden de ideas, se negará la excepción propuesta por la parte demandada.

## **2. DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO:**

2.1. Se les otorga el valor probatorio que les corresponda a los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda, obrantes a folios 36 a 71 y 79 a 85 del cuaderno principal; ii) los aportados por la autoridad demandada en dos cuadernos, correspondientes a los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados (folios 1 a 478).

2.2. La parte demandante no solicitó pruebas.

2.3. La parte demandada no solicitó pruebas, y el Despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado de la demandante, a folios 4 a 8 del escrito de demanda y lo expuesto en contestación frente a estos, folios 97 y 98, se tienen por ciertos aquellos que fueron aceptados por la demandada, esto es, los hechos 1°, 2°, 4°, 5°, 6° y 7° y el

---

<sup>3</sup> Expediente, Folio 66.

<sup>4</sup> Ibid. Folio 67.

<sup>5</sup> Ibid. Folio 68.

3° es parcialmente cierto, de modo que con fundamento en ello se procederá a la fijación del litigio.

3.2. Por el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo cuestionado, esto es, la Resolución 070 de 8 de mayo de 2018, “*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que impusieron una sanción y se adoptan otras determinaciones*”, se encuentran viciadas de nulidad, conforme a los argumentos de la demanda, por: i) Infracción de las normas en que debería fundarse; ii) falsa motivación; iii) violación al debido proceso; iv) desviación de poder, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado, y sobre los hechos en los que las partes difieren.

3.3. En los anteriores términos, se fija el litigio.

4. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 1°, literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

5. se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. En aplicación de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLÁRASE** no probada la excepción de “*caducidad de la acción*”, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda a los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda, obrantes a folios 36 a 71 y 79 a 85 del cuaderno principal; ii) los aportados por la autoridad demandada en dos cuadernos de antecedentes administrativos (folios 1 a 478).

**TERCERO: FÍJASE** el litigio en los términos del numeral 3° de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: PRESCINDASE** de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar

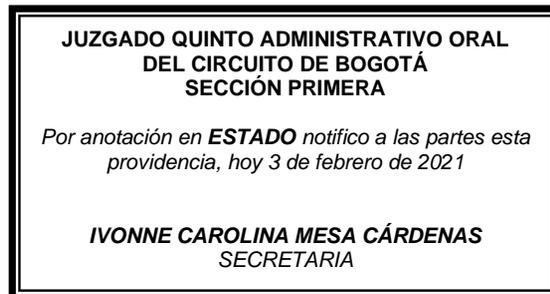
a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

WARQ



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc157b2cfd7cd200da262ad5f013d287a8dd466aa3dc81302745bd7da403bc13**

Documento generado en 02/02/2021 06:41:38 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190002900</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>VLADIMIR RODRIGUEZ PARRA</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
Asunto	<b>APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020 - DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. Sobre la excepción previa propuesta por el Ministerio de Educación Nacional:**

1.1. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuyo artículo 12 estableció lo siguiente:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.*

*Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.*

1.2. En el presente asunto, el Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción previa de “caducidad de la acción” la cual es incorporada por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA con fundamento en que la demanda no se presentó oportunamente, teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado fue expedido el 9 de julio de 2018 y la presentación de la demanda se dio el 4 de febrero de 2019, por lo que se superó el término de 4 meses para efectuar el control jurisdiccional de los actos administrativos demandados.

1.3. El 1° de octubre de 2020, se dio traslado de las excepciones propuestas conforme al artículo 175 del CPACA y a los artículos 101 y 110 del C.G.P., por el término de tres (3) días<sup>1</sup>.

1.4. Durante el término de traslado, la parte demandante manifestó que la Resolución No. 11035 fue expedida el 9 de julio de 2019, la solicitud de conciliación fue presentada el 6 de noviembre de 2018, fecha en la que se interrumpió el término de caducidad hasta el 31 de enero de 2019. El término se reanudó el 4 de febrero de 2019, fecha en la que se presentó la demanda, por lo que no se configuró la caducidad del medio de control.

1.5. En este caso es aplicable el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en su artículo 12, así como también el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

*“(…) Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en*

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, ArchivoINFORMESECRETARIALCONFIRMA, Folio1.

*escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

(...)

*“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).*

1.6. En aplicación del inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará en esta providencia el estudio de la excepción presentada, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolver la excepción.

1.7. Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, el Despacho negará la excepción propuesta por la parte demandada, conforme a las siguientes consideraciones:

1.7.1. Frente a la configuración de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es analizado de oficio por este Despacho, se tiene que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, debe *“presentarse dentro del término legal de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*, so pena de que opere la caducidad.

1.7.2. En el presente asunto, el señor **VLADIMIR RODRIGUEZ PARRA**, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones No.12656 de 28 de junio de 2017, 03364 de 27 febrero de 2018 y 11035 del 9 de julio de 2018.

1.7.3. En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo, fue expedido el 9 de julio de 2018, sin haber constancia de su notificación, en consecuencia, se tomará como fecha inicial para contar el término de caducidad la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, ya que el demandante se entiende notificado por conducta concluyente al revelar que conoció el acto en esa fecha, según lo señalado en el artículo 72 del CPACA.

1.7.4. En ese orden, el término de caducidad empezó a correr el **6 de noviembre de 2018**.

1.7.5. La conciliación prejudicial fue tramitada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y radicada el 6 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, lo que interrumpió el término de caducidad hasta el 31 de enero de 2019, a partir de la cual se reanudó el término de 4 meses restante que feneció el **1 de junio de 2019**.

1.7.6. La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el **4 de febrero de 2019**<sup>3</sup>, por lo que el Despacho advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.7.7. Por consiguiente, a la fecha de presentación de la demanda no se encontraban vencidos los cuatro meses que consagra la norma para iniciar una demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido por el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Así las cosas, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

1.7.8. En ese orden de ideas, se negará la excepción propuesta por la parte demandada.

## **2. DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO:**

2.1. El Despacho negará la prueba testimonial solicitada por la parte demandante por las siguientes razones:

2.1.1. La parte demandante solicitó se decretara el testimonio de la señora Cindy Capacho Matilla (Auxiliar de Gestión Documental de Hojas de vida) con la que pretende demostrar la importancia que reviste el hecho de que el demandante en calidad de médico presente su convalidación a la entidad en la cual trabaja y acredite sus estudios para la tranquilidad de sus pacientes.

2.1.2. Sobre el particular, el Despacho advierte que la prueba es inconducente, impertinente y superflua, toda vez que no se relaciona con los cargos de nulidad por medios de los cuales se discute la legalidad de los actos administrativos demandados.

2.1.3. Además, en el proceso no es relevante determinar la importancia que reviste para el médico demandante acreditar en su trabajo y ante sus pacientes la convalidación de sus estudios de posgrados, pues ello no es objeto del litigio, en el que, se reitera, se discute la legalidad de la decisión del Ministerio de Educación de negar la convalidación de los estudios de posgrados del demandante, si fue debidamente motivada, y si respetó el debido proceso y el derecho a la igualdad.

2.2. La parte demandada no solicitó pruebas, y el Despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio.

2.3. Se les otorga el valor probatorio que les corresponda a los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda, obrantes de folios 43 a 97 y 105 a 108 del cuaderno principal; ii) los aportados por la autoridad demandada correspondientes a los antecedentes administrativos de los actos acusados obrantes en un cd obrante a folio 42 del expediente.

---

<sup>2</sup> Expediente, folios 96 a 97.

<sup>3</sup> Expediente, Folio 98.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado de la demandante, a folios 4 a 21 del escrito de demanda y lo expuesto en contestación frente a estos, folios 126 a 128, se tienen por ciertos aquellos que fueron aceptados por la demandada, esto es, los hechos 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 11º, 16º, 17º, 19º, 20º, 22º, 24º a 32º y 4º, 6º, 8º, 9º, 10º, 12º, 13º, 14º, 15º, 21º, 21º y 26 no le constan, de modo que con fundamento en ello se procederá a la fijación del litigio.

3.2. Por el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos cuestionados, esto es, las Resoluciones No.12656 de 28 de junio de 2017, 03364 de 27 febrero de 2018 y 11035 del 9 de julio de 2018, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, se encuentran viciadas de nulidad, conforme a los argumentos de la demanda, por: i) violación al debido proceso; ii) violación del derecho a la igualdad, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado, y sobre los hechos en los que las partes difieren.

3.3. En los anteriores términos, se fija el litigio.

4. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 1º, literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

5. se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLÁRASE** no probada la excepción de “*caducidad de la acción*”, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda a los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda, obrantes de folios 43 a 97 y 105 a 108 del cuaderno principal; ii) los aportados por la autoridad demandada correspondientes a los antecedentes administrativos de los actos acusados obrantes en un cd visto a folio 42 del expediente.

**TERCERO: FÍJASE** el litigio en los términos del numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: PRESCINDASE** de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

WARQ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta  
providencia, hoy 3 de febrero de 2021*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa411b0405207188d434ed720c6cc9fcb2d7a79751606bde714905a21f760293**

Documento generado en 02/02/2021 06:41:39 PM